Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 27 de Octubre del 2023
HORA: 3:17:12 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; MAYCOL SANCHEZ VELEZ, con el radicado; 202300179, correo electrónico registrado; maycol.sanchez@chw.com.co, dirigidos al JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
1.ContestacionAxa2023179.pdf
2.AnexosDeLaContestacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231027151801-RJC-22517

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **Néstor Giraldo Ramirez.**
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **17001310500120230017900.**

Quien suscribe, **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial sustituto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado y en la sustitución del poder que se allega al presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en consecuencia, lo CONTESTO en la forma siguiente:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante.**

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato**, **el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

> *"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*
>
> *El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante".

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riegos de invalidez, incapacidad temporal y muerte de la afiliada, hoy demandante.

En ese orden, se torna necesario precisar que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y

sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riegos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así los cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, es claro que, , la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

(ix) Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL 1°: Es cierto.

AL 2°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, la actora pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación que éste realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual, no obstante, ello no conduce a concluir que mi representada, se encuentre obligada s responder como llamada en garantía respecto de las pretensiones del libelo de demanda, debido a que como se manifestó, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones

responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

AL 3°: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

Al respecto se advierte que, la cobertura de los riesgos invalidez y muerte de los afiliados a Colfondos S.A. se encuentra delimitada entre los interregnos de tiempo del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 por lo que es claro, que Axa Colpatria no responde por eventuales condenas que se causen por fuera dichos extremos temporales pues carecen de cobertura por parte de lo contemplado en la póliza colectiva No. 006.

AL 4°: No es cierto. Lo cierto es que, el porcentaje destinado de la cotización de la cuenta de ahorro individual del demandante solo se encuentra destinado para cubrir los riesgos de invalidez y muerte, por lo que es claro que el presente llamamiento en garantía se torna inconducente, por lo que mi representada NO responde por las pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, debido a que no se encuentran acreditados los elementos que acrediten una afectación de la Póliza No. 006.

DEL 5 ° AL 6°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que:

(i) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(ii) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiados a Colfondos S.A.

(iii) La cobertura que contempla dicha póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3**. auxilio funerario.

(iv) Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

(v) A través de otrosí No. 1 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1° de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.

(vi) A través de otrosí No. 2 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovaría hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es integrada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

> *Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*
>
> *Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*
>
> *Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*
>
> *A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*
>
> *B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(viii) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

(ix) En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(x) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

(xi) Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la

póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

(xii) En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora

(xiii) La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

(xiv) En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

(xv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda,, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

(xvi) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía seguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuencialmente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

AL 7°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, el que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro se circunscribe al siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no existe obligación en cabeza de mi representada dirigida a responder por las pretensiones de la demanda.

Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

No obstante, y por lo demás, me remito a lo contestado en los hechos 5 y 6.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1 - 2. Solicita se ordene la vinculación al proceso a mi representada en virtud de los contratos de seguros previsional con vigencia desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 y en el evento a que se llegare a proferir condena en contra de Colfondos S.A., en el que se ordene a retornar los conceptos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sea mi representada quien responda por ellos. No obstante, dicha pretensión de condena se torna sin sustento debido a que Axa Colpatria se encuentra vinculada al proceso y notificada en debida forma de la presente causa. Al respecto, debemos precisar que:

(i) En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

(ii) Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(iii) Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

(iv) Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(v) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

(vi) La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

(xvii) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

(xviii) En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(xix) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

(vii) Así las cosas, le hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica per sé que, opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de siniestro contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un

afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

(viii) Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

(ix) Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

(x) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuencialmente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

3. Solicita que, si se declara la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. se declare que, los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para, no obstante, tenemos que tal pretensión no se encuentra llamada a prosperar debido a que:

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, estableció que, la obligación por parte de los fondos privados de pensiones *"a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima",* es con cargo a las propias utilidades del Fondo de pensiones y sí que esta obligación se traslade a la aseguradora, como erróneamente la parte llamante lo pretende:

> ***"En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020)."***[1]

4. Solicita se condene a mi representada al retorno de los conceptos de seguros previsionales por los riesgos invalidez y muerte que se recibieron con ocasión a la afiliación del demandante. No obstante, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, la póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues, ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, tal como lo estableció la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, quien enfatizó que cualquier devolución que deba realizarse al afiliado, con ocasión a la declaratoria de nulidad de traslado es con cargo única y exclusivamente en las utilidades del Fondo.[2]

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 2°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 3°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

[1] SL2952-2021, Radicación n.° 83536 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[2] SL2952-2021, Radicación n.° 83536 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AL 4°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 5°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 6°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 7°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 8°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 9°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 10°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 11°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 12°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada.

AL 13°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada

AL 14°: No me consta por tratarse de hechos entre terceros ajenos a mi representada. Sobre el particular se tiene que, una vez revisado el expediente se puede constatar que la parte actora, en forma libre, voluntaria y sin presiones, solicitó el traslado de régimen pensional, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS) a través de distintas administradoras de fondos de pensiones, por lo que, la parte actora expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legitima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que la parte demandante hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

AL 15°: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, sobre el particular vale la pena indicar que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda

la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, por lo que no se le debe restar validez a la asesoría brindada por parte de los fondos privados.

AL 16°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante, dicha manifestación deberá acreditarse en el presente proceso.

AL 17°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. Al respecto, se tiene que la parte actora fue informada de las ventajas y desventajas del nuevo régimen pensional al cual se estaba afilando, tan es así, que de forma voluntaria procedió a suscribir dichos formularios de afiliación.

AL 18°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. Máxime, que Axa Colpatria no ha sido empleadora de la parte actora en ningún interregno de tiempo.

AL 19°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. El actor solo se limita afirmar, pero aporta el proceso prueba si quiera sumaria, que dé cuenta de la supuesta falta de información en todos los periodos respecto de los cuales ha estado válidamente afiliado al RAIS.

AL 20°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

AL 21°: No es un hecho sino una apreciación de una supuesta jurisprudencia que el actor NO trae a colación en debida forma al proceso, puesto que de ella no se extrae su radicación, así como tampoco su ponencia por lo que ello, no debe ser tenida en cuenta respecto de los hechos que se discuten en la presente causa.

AL 22°: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial carente de todo respaldo jurídico y aritmético debido a que no existe certeza de a cuanto ascendería el valor de la mesada del actor si resultase pensionado en el RAIS.

AL 23°: No me consta debido a que lo manifestado solo obedece al resorte y a la esfera interna de conocimiento de Colpensiones, sociedad ajena a mi representada.

AL 24°: No me consta debido a que lo manifestado solo obedece al resorte y a la esfera interna de conocimiento de Colfondos, sociedad ajena a mi representada.

AL 25°: No es un hecho sino el método para calcular el IBL en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL 26°: No es un hecho sino una interpretación errada del cálculo de la tasa de reemplazo e IBL necesarios, para hallar el valor de una mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL 27°: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante, ello deberá ser acreditado en el presente proceso.

AL 28°: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante debido a que, el actor se trasladó al RAIS de forma consiente y ha permanecido afiliado a dicho Régimen sintiéndose satisfecho con su expectativa pensional, máxime, que no hay prueba en el informativo que dé cuenta de alguna queja o reclamo del actor hacia los fondos privados alegando precisamente, alguna falta de información.

DEL 29° AL 31°: No me consta por tratarse de solicitudes y respuestas elevadas y conceptuadas por terceros ajenos a Axa Colpatria, por lo que mi representada no tiene conocimiento de ello.

AL 32°: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora al manifestar quien regenta en la actualidad el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DEL 33° AL 34°: No me consta, y retiramos que ello es así debido a que se trata de solicitudes y respuestas elevadas y conceptuadas por terceros ajenos a Axa Colpatria, por lo que mi representada no tiene conocimiento de ello.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. Debemos indicar que todas las pretensiones de la demanda están dirigidas las demandadas AFP Colfondos S.A. y Colpensiones y no a mi representada, por lo que no puede haber condena en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

2. Axa Colpatria **NO** hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, pues su resorte se encuentra circunscrito a lo reglado en el Sistema General de Riesgos Laborales, por lo que, NO le corresponde realizar o calificar el traslado de la demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual, así como tampoco participó ni influyó en la decisión de la demandante, pues, no tiene potestad legal para ello.

3. Por holgura, cabe señalar que, en caso de que se declare la nulidad del traslado de la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro

individual, mi representada no se encuentra obligada a devolver las sumas utilizadas por el Fondo de pensiones para el pago de la prima del seguro previsional en tanto que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

(ii) Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

(iii) Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado de la hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

(iv) Lo anterior se acompasa en que, la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez, en el momento que se haga el respectivo análisis e investigación y se determine quien ostenta dicha calidad.

(v) De igual forma en las condiciones de la mencionada póliza se establece que el amparo opera siempre y cuando el **afiliado** reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

(vi) Al respecto, Clausula primera, que contiene las condiciones de amparo de dicha póliza, señala lo siguiente:

PRIMERA. AMPAROS BASICOS.

Con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, seguros de vida Colpatria s. A., en adelante la aseguradora, otorgara de manera

*automática los siguientes amparos a los **afiliados** al fondo de pensiones que administra la tomadora:*

Suma adicional para pensión de invalidez: en caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las juntas regionales o seccionales de calificación de invalidez, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: en caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con la ley.

(vii) Por su parte, cláusula quinta de la póliza consagra lo siguiente:

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:
(…)

4. Dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del término legal, presentar los documentos soporte y comunicarles todas las circunstancias y antecedentes del siniestro.
(…)
6. Informar a la aseguradora dentro de los (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la junta regional o seccional de calificación de invalidez, el saldo que a la fecha hubiera en la cuenta individual de ahorro pensional, el Bono pensional a que tenga derecho y el número de semanas cotizadas en el sistema general de pensiones"

(viii) Así los cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(ix) Por lo tanto, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado a la actora, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

(x) Finalmente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, estableció que, la obligación por parte de los fondos privados de pensiones *"a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima"*, es con cargo a las propias utilidades del Fondo de pensiones y si que esta obligación se traslade a la aseguradora, como erróneamente la parte llamante lo pretende:

> *"En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020)."*[3]

En consideración a lo manifestado, me permito solicitar de usted, con todo respeto absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

1. En lo que concierne a la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006:

(i) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(ii) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiados a Colfondos S.A.

(iii) La cobertura que contempla dicha póliza recae única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3**. auxilio funerario.

(iv) Para la suma de tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso

[3] SL2952-2021, Radicación n.° 83536 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

(v) A través de otrosí No. 1 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1° de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.

(vi) A través de otrosí No. 2 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovaría hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

> *Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*
>
> *Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*
>
> *Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*
>
> *A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*
>
> *B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*
>
> *Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será*

equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(viii) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(ix) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

(x) Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

(xi) En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora.

(xii) Recordemos que la póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

(xiii) Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

(xiv) En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

(xv) Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

(xvi) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuencialmente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-

En primer lugar, es menester señalar que mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran
y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato,

definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan."

En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES NO. 006.-

En el libelo introductorio, tenemos que la actora solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciere al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, no obstante, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza, a saber:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

> ***PRIMERA. - AMPAROS BASICOS.***
>
> *Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y de igual forma, dentro de las exclusiones descritas en las condiciones generales de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratada con mi representada, se estableció:

***SEGUNDA. - EXCLUSIONES*.**

Están excluidas de cobertura y por tanto la aseguradora no tendrá responsabilidad ni obligación alguna de indemnizar en los siguientes eventos:

1. Invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2.Participación del afiliado en una guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
3. Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva producida con motivo de hostilidades.
4. Invalidez provocada intencionalmente.

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo

que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

EXCEPCIONES.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos de la actora cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al demandante.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. Sustitución de poder.
4. CERL de mi representada.
5. Póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 006.
6. Condiciones generales de la póliza; forma V – 1498 de enero de 2001
7. Otrosí al contrato de seguros previsionales.

8. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a la demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

NOTIFICACIONES

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y su representante legal recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 PI 7 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Juliana Rosales Ramirez: juliana.rosales@chw.com.co
- Mariana Castañeda Madrid: mariana.castaneda@chw.com.co
- Maycol Sánchez Vélez: maycol.sanchez@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.
C.C. No. 1.143.150.993 de Barranquilla.
T.P. No. 344.348 del C.S. de la J.

Maycol Sanchez Velez

Asunto: PODER-Llamamiento en Garantía Radicado 17001310500120230017900 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales
Datos adjuntos: certificado VIDA.pdf; PODER CHARLES CHAPMAN-Néstor Giraldo Ramirez.pdf

---

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 15:16
Para: Charles Chapman López <Charles.chapman@chw.com.co>; Charles Chapman López <Charles.chapman@chw.com.co>
Asunto: PODER-Llamamiento en Garantía Radicado 17001310500120230017900 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17001310500120230017900
Demandante: Néstor Giraldo Ramirez
Demandado: Colfondos S.A y otros

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN , para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia

---

AVISO:
•Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
•Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
•El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
•El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:
•All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to

its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.

- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

ASUNTO:	**Proceso**:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
	Radicado:	17001310500120230017900
	Demandante:	Néstor Giraldo Ramirez
	demandado:	Colfondos S.A y otros

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ,** abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales Charles.chapman@chw.com.co, y contestaciones@chw.com.co. las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS
C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)

Acepto,

CHARLES CHAPMAN LOPEZ
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J

KEAG

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **Néstor Giraldo Ramirez.**
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **17001310500120230017900.**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido al doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ,** identificado como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.
C.C. 1.143.150.933. de Barranquilla.
T.P. 344.348 del C. S. de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el núммero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9205482292227719

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:32:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros de Vida Colpatria S.A. "Compañía de Inversión Colpatria S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatria S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9205482292227719

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:32:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representa legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9205482292227719

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:32:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMIREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860002183 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : $1.482,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el No. 02892566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 77 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2023 con el No. 02949124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Granier Francois	P.P. No. 18AI30641
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 02880179 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid identificada con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLES REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048217 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Monica Maria Mendez Ardila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades Axa Colpatria Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ejecute los siguientes actos: (i) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (ii) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplia las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651
1861	30-V- 1.991	32 BTA.	17-VI- 1.991 NO. 329.464
4090	18-XI- 1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-1991 NO. 347.468
1224	15-IV- 1.993	32 STAFE BTA.	3-V- 1993 NO. 403.976
4669	7-XII- 1.993	32 STAFE BTA.	10-XII-1993 NO. 430.150
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995 NO. 513.852
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995 NO. 514.014
0003	02- I-1.997	32 STAFE BTA	15- I-1997 NO. 569.576

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288442 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0915 del 26 de marzo de	01821028 del 28 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- AXA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial
Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512
Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.:	00327121
Fecha de matrícula:	29 de abril de 1988
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.:	00490483

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	6 de marzo de 1992
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 89 P3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01216655
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cr 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA CRC
Matrícula No.:	02151474
Fecha de matrícula:	19 de octubre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 77 A # 84 - 55
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCION DE RIESGOS LABORALES
Matrícula No.:	02369467
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cra 15 # 104 -33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ ZONA NORTE
Matrícula No.:	03155443
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 60 No. 106 - 62 Lc 106 30
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA 104
Matrícula No.:	03207932
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cra 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 814.250.769.142
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 11:00:31
Recibo No. AB23082116
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230821161B439

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 006

VIGENCIA:
DESDE: 01 01 2001 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 12 2001 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

'ALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE 'NERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

01/01/2001-1404-P-40-V1498 ENE/2001

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES
POLIZA No. _006_
TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTÒS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.

SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.

4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.

5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.

6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.

SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIVIENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCIÓN, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGÚN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN

UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LAF SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCESIVAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.

COLPATRIA

ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006

TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLFONDOS"**, de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLPATRIA"**, hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.

B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.

C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.

D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.

E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.

F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3,5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.

H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19,5% frente al comportamiento histórico de la póliza.

I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula, un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20,2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1,205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19,5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1,185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia, La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2001 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 | 12 | 2001 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006

TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLFONDOS"**, de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLPATRIA"**, hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1°.) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1°.) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1°.) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1°.) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1°.) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1°.) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1°.) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.

b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

   La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".

d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

ii) Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

iii) Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0{,}15 \times PO_{2001} + 0{,}25 \times PO_{2002} + 0{,}35 \times PO_{2003} + 0{,}25 \times PO_{2004}$$

Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.

iv) Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$

v) El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: 1 - NST / TSEP. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.

e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

TFNA = Mínimo entre 1,39 y el resultado de la expresión ({[(Ttabla / Tinicial) – 1] x 1,75919} + 1) x Ttabla

ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

TFNA = Máximo entre 1,26 y el resultado de la expresión ({[(Ttabla / Tinicial) – 1] x 1,75919} + 1) x Ttabla

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1°.) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1.26%).

h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

TABLA PARA DEFINIR PERIODICAMENTE LA TASA NETA DE SEGURO EN LA POLIZA PREVISIONAL COLFONDOS - COLPA TRIA VIGENCIA 2004

Vlr. Sinies	% de Reducción en la Frecuencia Siniestral por Ley 797 en Vigencias 2003 y 2004																
Promedio	13,5%	14,0%	14,5%	15,0%	15,5%	16,0%	16,5%	17,0%	17,5%	18,0%	18,5%	19,0%	19,5%	20,0%	20,5%	21,0%	21,5%
102	1,25998374																
103	1,27041371	1,2634167															
104	1,28311784	1,2760509	1,2689839	1,261917													
105	1,29391812	1,2867853	1,2796524	1,2725196	1,2653868	1,2582539											
106	1,3068573	1,2996531	1,292449	1,2852448	1,2780406	1,2708364	1,26363228										
107	1,31742254	1,3101538	1,3028851	1,2956164	1,2883477	1,281079	1,2738103	1,26654159	1,25927289								
108	1,33059676	1,3232554	1,315914	1,3085726	1,3012312	1,2938898	1,2865484	1,27920701	1,27186561	1,26452422							
109	1,34092695	1,3335224	1,3261178	1,3187132	1,3113087	1,3039041	1,29649953	1,28909496	1,28169039	1,27428582	1,26688125	1,25947668					
110	1,35267916	1,3452067	1,3377342	1,3302617	1,3227892	1,3153167	1,30784415	1,30037165	1,29289914	1,28542664	1,27795414	1,27048164	1,26300914				
111	1,36443137	1,3568909	1,3493505	1,3418101	1,3342696	1,3267292	1,31918876	1,31164833	1,3041079	1,29656746	1,28902703	1,2814866	1,27394616	1,26640573	1,25886529		
112	1,37618358	1,3685752	1,3609668	1,3533585	1,3457501	1,3381417	1,33053338	1,32292502	1,31531665	1,30770828	1,30009992	1,29249155	1,28488319	1,27727482	1,26966646	1,26205809	
113	1,38793578	1,3802595	1,3725832	1,3649069	1,3572306	1,3495543	1,341878	1,3342017	1,3265254	1,31884911	1,31117281	1,30349651	1,29582021	1,28814392	1,28046762	1,27279132	1,26511502
114		1,3919438	1,3841995	1,3764553	1,3687111	1,3609668	1,35322261	1,34547839	1,33773416	1,32998993	1,3222457	1,31450147	1,30675724	1,29901301	1,29126878	1,28352455	1,27578032
115			1,3958159	1,3880037	1,3801916	1,3723794	1,36456723	1,35675507	1,34894291	1,34113075	1,33331859	1,32550643	1,31769426	1,3098821	1,30206994	1,29425778	1,28644562
116					1,391672	1,3837919	1,37591185	1,36803175	1,36015166	1,35227157	1,34439148	1,33651138	1,32863129	1,3207512	1,3128711	1,30499101	1,29711092
117						1,3952045	1,38725646	1,37930844	1,37136041	1,36341239	1,35546437	1,34751634	1,33956832	1,33162029	1,32367227	1,31572424	1,30777622
118								1,39058512	1,38256917	1,37455321	1,36653725	1,3585213	1,35050534	1,34248938	1,33447343	1,32645747	1,31844151
119									1,39377792	1,38569403	1,37761014	1,36952626	1,36144237	1,35335848	1,34527459	1,3371907	1,32910681
120											1,38868303	1,38053121	1,37237939	1,36422757	1,35607575	1,34792393	1,33977211
121												1,39153617	1,38331642	1,37509667	1,36687691	1,35865716	1,35043741
122													1,39425344	1,38596576	1,37767808	1,36939039	1,36110271
123														1,39683485	1,38847924	1,38012362	1,37176801
124																1,39085685	1,3824333
125																	1,3930986
126																	

COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., Noviembre 28 de 2003

Señores
COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Atn. Dr. JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Ciudad

Apreciado Doctor López:

En relación con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes que Colfondos tiene contratada con Seguros de Vida Colpatria S.A., nos permitimos confirmarles nuestra disposición y nuestro propósito de renovarlas para la vigencia del año 2004.

En términos generales la póliza no sufre modificaciones sustanciales, no obstante, dado el incremento en el número de siniestros y el aumento promedio del valor de los mismos, que superó la evaluación y los cálculos de siniestralidad previstos al inicio de la cobertura, es necesario definir previamente las condiciones particulares de la póliza y, de manera especial, la referida al acuerdo sobre la prima, buscando que sea suficiente para atender el incremento de la siniestralidad, a partir de la cual podamos consolidar y finiquitar la negociación de una nueva cobertura de reaseguro adecuada a dicha prima, dado que la Reaseguradora Frankona que venía ofreciéndonos su respaldo para este programa nos ha manifestado su decisión irrevocable de retirarse del mercado latinoamericano. Si bien ya hemos adelantando los contactos y avanzado en la negociación del nuevo amparo de reaseguro, la definición del mismo estará sujeta al acuerdo que sobre la prima del seguro podamos definir entre Colfondos y Colpatria y a la información que exija el reasegurador.

Nos suscribimos reconociendo y agradeciendo a usted y a Colfondos las excelentes y enriquecedoras relaciones comerciales que hemos mantenido hasta ahora, en la confianza que podamos continuar fortaleciéndola en beneficio mutuo.

Cordial Saludo,

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLAS GUTIERREZ GUTIERREZ
Representante Legal

17 JUL 2006

COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C, 10 de diciembre de 2001

Doctor
JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Colfondos

Referencia: Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No 006.

Apreciado Doctor López:

Recibimos complacidos su comunicación del 26 de noviembre del presente año, en la que se nos informa la decisión de Colfondos de prorrogar por un año más la vigencia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No.006 expedida por Seguros de Vida Colpatria, con vigencia inicial de un año a partir del primero (1º.) de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el mismo sentido, Seguros de Vida Colpatria S.A ratifica su decisión de prorrogar la vigencia de la mencionada póliza, por el periodo comprendido entre el primero (1º.) de enero del 2002 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en las mismas condiciones acordadas para la vigencia inicial.

Hemos tomado las previsiones y medidas administrativas, operativas y financieras pertinentes, que nos permitan garantizar un servicio de excelente calidad, en la esperanza de satisfacer cada día más y de mejor manera las expectativas de Colfondos y de sus afiliados.

Cordial saludo,

FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente

COLFONDOS S.A.
PRESIDENCIA
14 DIC 2001
RECIBIDO

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C., DA FE que esta reproducción fotostática corresponde exactamente al documento original que tuvo a la vista.
17 JUL 2006
FLOR MARIA URREGO M
NOTARIA ENCARGADA
Bogotá, D.C. - Colombia

COLFONDOS S.A.
VICEPRESIDENCIA JURIDICA
DIC. 27 2001
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

Seguros de Vida Colpatria S.A.
Cra. 7 No. 24-89, Piso 7º Conmutador 3364677 Santafé de Bogotá D.C.
Nit. 860002183-9

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2001
VJ-AJ- 402-2000

Doctor
FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente.
Seguros de Vida Colpatria S.A
Cra 7 No. 24 - 89, piso 7
Ciudad

Ref: Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A., COLFONDOS.

El 01 de enero de 2001 esta administradora contrato con ustedes la póliza Colectiva de Seguros Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, la cual está vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el anexo No. 1 de la póliza No. 006 se establece

"Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años."

De acuerdo con lo anterior, le informamos el deseo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. de prorrogar la póliza mencionada hasta el 31 de diciembre de 2002 en las mismas condiciones.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente.

Cordial saludo,

JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente

AJL

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 061

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2002 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 | 12 | 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2002

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

F.e.i.

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	FECHA DESDE DÍA	MES	AÑO	HORA	FECHA HASTA DÍA	MES	AÑO	HORA	NÚMERO DE DÍAS
28	2	2003	28	2	2003	EXPEDICION	0	1	1	2003	00:00	31	1	2003	00:00	30

TOMADOR	COLFONDOS	NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3765066
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS	NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3765066

EDAD: 103

SUCURSAL POLIZA: BOGOTA D.C. | PUNTO DE VENTA | MONEDA: Pesos | TIPO CAMBIO: 1.00

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

PRIMA	$**********
GASTOS	$**********
AJUSTE AL PESO	$**********
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	$**********
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	$**********

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN MATRIZ CANAL TRADICIONAL EN FEBRERO 28 DE 2003

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

EL ASEGURADO

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE DÍA	MES	AÑO	HORA	FECHA HASTA DÍA	MES	AÑO	HORA	NÚMERO DE DÍAS
16	1	2004	16	1	2004	EXPEDICION	0	1	1	2004	00:00	31	1	2004	00:00	30

TOMADOR	COLFONDOS	NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3765066
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS	EDAD 104	NIT 80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA		TELÉFONO 3765066

SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C. PUNTO DE VENTA 93 MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS
AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

PRIMA	$**********
GASTOS	$**********
AJUSTE AL PESO	$**********
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	$**********
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	$**********

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 16 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2004

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

USUARIO: LFOREROM
FESA S.A. NIT. 890.321.151-0

OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
- ORIGINAL-

FORMA P017E Nov - 2002

ASOFONDOS DE COLOMBIA
NIT. 800 226.061-2
TEL. 348 44 24

17 ENE 2020

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN

Radicación:2019152169-003-000
Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.día722
Anexos: No

Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc.::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES
Destinatario::114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.
(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.*" *(subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)*

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*"**Artículo 7°.** Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA